

Oficio N° 5549

VALPARAÍSO, 10 de mayo de 2005

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de las Mociones, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1. Modifícase el artículo 2° como sigue:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia será competente, asimismo, el juez del nuevo domicilio del alimentario."

b) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase "deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual", por "ordenará que ésta se notifique en cualquier lugar, garantizando la debida información del demandado para el adecuado ejercicio de sus derechos."

2. Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 5º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"La no fijación oportuna de la pensión provisoria constituirá una falta en el cumplimiento de la responsabilidad disciplinaria del juez. Para tal efecto, la parte afectada, por sí, podrá solicitar al tribunal que envíe el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, señalando en su presentación la infracción a este artículo. El juez deberá hacerlo dentro de tercero día. El interesado podrá, asimismo, informar a la Corte de esta presentación para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

3. Agrégase el siguiente artículo 5º bis:

"Artículo 5° bis.- Dentro del plazo señalado en el inciso tercero del artículo anterior, el demandado deberá acompañar, según corresponda, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que determinen su capacidad económica.

En caso de que el demandado no dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, el tribunal, de oficio, deberá solicitar, al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público pertinente, los antecedentes que acrediten la real situación económica del demandado.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en cualquier juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

Por su parte, el alimentario podrá solicitar que se dejen sin efecto los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con el objeto de reducir efectivamente su patrimonio en perjuicio de aquél. Para los efectos de esta ley, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante.

Se dejará sin efecto el acto celebrado por quien, con el objeto de perjudicar a su alimentario, celebre un acto jurídico simulado o

aparente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Las acciones señaladas en los dos incisos precedentes serán conocidas incidentalmente por el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo."

4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 9° por el siguiente:

"El juez podrá decretar o aprobar que se imputen, parcial o totalmente, al pago de la pensión los gastos útiles que efectúe el alimentante para satisfacer las necesidades de educación, salud, vivienda, alimentación o vestuario del alimentario."

5. Modifícase el artículo 14 como sigue:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "deberá", la frase "dentro de tercero día desde que tome conocimiento del incumplimiento", seguida de una coma(,).

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del vocablo "alimentante", la segunda vez que aparece, la palabra "infractor" y, a continuación del vocablo "apremio", la segunda vez que aparece, la frase "decretando orden amplia de investigar su paradero y pudiendo facultar a las policías para allanar y descerrajar los lugares en los que pudiere encontrarse", precedida de una coma (,).

6. Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:

"Artículo 16.- Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstas en la ley, existiendo una o más cuotas de pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. Ordenar, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devengaren hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

La Tesorería enterará los fondos retenidos, dentro de los treinta días siguientes, a los alimentarios o a quien los represente. En todo caso, subsistirá la obligación por el saldo insoluto.

La Tesorería deberá comunicar, al tribunal respectivo, el hecho de la retención, el monto de la misma y la fecha e individualización de la persona a quien se le enteraron los fondos retenidos.

2. Decretar sin más trámite la suspensión de la patria potestad respecto del alimentante y ordenar su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del alimentario.

Estas medidas procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior."

7. Modifícase el artículo 18 como sigue:

a) En el inciso primero, suprímese la frase "quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días."

8. Modifícase el artículo 19 como sigue:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "el artículo 14" por "los artículos 14 y 16" y agrégase el siguiente numeral:

"3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618."

b) En el inciso segundo, suprímese la letra a).

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:

1. En el inciso primero, agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Ello se aplicará, asimismo, a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas."

2. En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "aumento o" y la coma (,) que las precede, por la expresión "y".

Hago presente a V.E. que el artículo primero, N° 1, letra a) y el artículo segundo del proyecto, fueron aprobados en general con el voto conforme de 87 Diputados de 113 en ejercicio. En tanto que, en particular, el artículo primero, N° 1, letra a), y N° 3, en relación con los incisos cuarto, quinto y final del artículo 5° bis, modificado en el segundo trámite reglamentario, así como el artículo segundo del proyecto, fueron aprobados con el voto favorable de 91 Diputados de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados